

PROCESOS FIJADOS EN LISTA CORRIENDO TRASLADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO.

RADICACIÓN	C. PROCESO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	DÍAS	CLASE DE ESCRITO	FECHA DE FIJACIÓN	INICIA	VENCE
202200881	SUCESION	LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO		3	R. REPOSICION	24-04-2024	25-04-2024	29-04-2024
202300637	HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARLON MAURICIO LEAL CASTILLO E INGRID PANQUEBA CARREÑO	3	R. REPOSICION	24-04-2024	25-04-2024	29-04-2024
3-20190192	PERTENENCIA	ANA POLANIA SOCADAGUI RODRIGUEZ	BLANCA EFRAN CAVIEDES MENESES, FIDEL VICENTE CARDENAS, PERSONAS INDETERMINADAS	3	R. REPOSICION	24-04-2024	25-04-2024	29-04-2024

LA PRESENTE LISTA SE FIJA EN UN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUND.) POR EL TERMINO LEGAL, A LAS 7:30 A.M. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 326,446 Y 110 DEL C.G.P.

La secretaria,


LUZ NERY RICAURTE GÁMEZ

SEÑORES JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA. PERTENENCIA. Rad: 3 – 2019 -00192. Dte: ANA POLONIA SOCADAGUI.
Ddos: FIDEL VICENTE CARDENAS CRUZ y otros. Radicacion Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.

fabio castro pedrozo <facapema@hotmail.com>

Mié 3/04/2024 3:11 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jesus enrique carranza ortiz <jesuse.carranza@servijudicial1.com>

📎 1 archivos adjuntos (191 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf;

ACUSAR RECIBIDO.

**DOCTORA
YOHANA MILENA CASTILLO CELY
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA.**

**PROCESO DE PERTENENCIA.
3 – 2019 -00192.
Radicado: ANA POLONIA SOCADAGUI RODRIGUEZ.
Demandante:
Demandado: FIDEL VICENTE CARDENAS CRUZ, BLANCA EFREN CAVIEDES
MENESES y demás personas indeterminadas.**

**ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION COTRA AUTO 21/03/2024. DECLARA TERMINADO por
DESISTIMIENTO TÁCITO.**

FABIO CASTRO PEDROZO, abogado en ejercicio, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, dentro del término legal de conformidad con los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, procedo a interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la decisión contenida en el auto del 21 de marzo de 2024, proferido por este despacho, y notificado en el Estado electrónico del 22 del mismo mes y año, que determinó: “**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de Pertenencia de ANA POLANÍA SOCADAGUI RODRIGUEZ contra FIDELVICENTE CÁRDENAS CRUZ, BLANCA EFREN CAVIEDES MENESES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 317, numeral 2° del C.G.P. (...).**”, para que el mismo se **REVOQUE**, y consecuentemente se siga con el procedimiento que ordena el artículo 375, y s.s., y concordantes del Código General del Proceso, al que se siga con el trámite legal que corresponde, por lo anterior con el presente estoy radicando electrónicamente y adjunto un archivo en pdf que contiene el escrito de reposición y en subsidio de apelación, y envié simultáneamente a los demás sujetos procesales.

Anexo: Un (1) archivo en pdf, que contiene lo enunciado en este correo.

Dr. FABIO CASTRO PEDROZO
Cel. 3138849247
Tel. 6012861614
Correo electrónico: facapema@hotmail.com

DOCTORA
YOHANA MILENA CASTILLO CELY
JUEZ PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA.
E.- S.- D.-

PROCESO DE PERTENENCIA.
Radicado: 3 – 2019 -00192.
Demandante: ANA POLONIA SOCADAGUI RODRIGUEZ.
Demandado: FIDEL VICENTE CARDENAS CRUZ, BLANCA EFREN CAVIEDES
MENESES y demás personas indeterminadas.

**ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN COTRA
AUTO 21/03/2024. DECLARA TERMINADO por DESISTIMIENTO
TÁCITO.**

FABIO CASTRO PEDROZO, abogado en ejercicio, actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, dentro del término legal de conformidad con los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, procedo a interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la decisión contenida en el auto del 21 de marzo de 2024, proferido por este despacho, y notificado en el Estado electrónico del 22 del mismo mes y año, que determinó: “ **PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de Pertenencia de ANA POLANÍA SOCADAGUI RODRIGUEZ contra FIDELVICENTE CÁRDENAS CRUZ, BLANCA EFREN CAVIEDES MENESES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del C.G.P.. (...).**”, para que el mismo se **REVOQUE**, y consecuentemente se siga con el procedimiento que ordena el artículo 375, y s.s., y concordantes del Código General del Proceso, al que se siga con el trámite legal que corresponde, de conformidad y con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y derecho;

FUNDAMENTOS y RAZONES LEGALES DEL RECURSO:

1.-) Señala el artículo 375 del Código General del Proceso, sobre la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, lo siguiente;

“Artículo 375. Declaración de Pertenencia.

En las demandas sobre declaración de pertenencia de viene privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. (...).

5. (...).

6. (...).

7. (...).

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (subrayado y negrillas fuera del texto)

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el Juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible. (subrayado y negrillas fuera del texto)

(...).”

2.-) La decisión que profiere el despacho en el auto que se impugna con el presente escrito, lo hace con base en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que preceptúa:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...).

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio (subrayado y negrillas fuera del texto) , se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

(...).

(...).”

3.-) Teniendo en cuenta lo anterior, y los documentos que reposan dentro del plenario de la referencia, este extremo procesal no comparte la decisión del Despacho, por lo siguiente:

- ✓ Se tiene que el 12 de agosto de 2021, este despacho profirió auto que ordenó:

“Téngase por notificado de manera personal al Dr. Jesús Enrique Carranza en su calidad de Curador Ad – Litem en representación de los demandados emplazados y de las personas indeterminadas, quién dentro del término de traslado a él concedido contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Actuación procesal, que desarrolló el numeral 8º del artículo 375 del Código General del Proceso, que ordena; “8. *El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. (...).”*

Y a fecha 21 de abril de 2022, tuvo en cuenta el pago de horarios por la parte demandante al curador Ad – Litem.

- ✓ Siguiendo con el desarrollo procedimental que traza el artículo 375 del Código General del Proceso, respecto al Proceso de Pertinencia, se ordena por este, lo que se desarrolla en el numeral noveno (9º) del mismo, y literalmente expresa; “ 9. *El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el Juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible. (...).*”

Es decir, que la siguiente actividad procesal a seguir en el presente proceso corresponde o se encuentra a cargo del al Juzgado, y no a ninguna de los extremos del litigio.

Al respecto, se pronunció La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de Tutela con radicado STC152-2023, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03915-00, de fecha 18 de enero de 2023, que tuvo como Magistrado Ponente al Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que sostuvo;

“(...).

3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos en litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado.”

(...).

(...).

En este orden de ideas, evidente es que el Tribunal desconoció lo decidido por esta colegiatura, en casos análogos, en los que se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no puede contabilizarse tá término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso. “

4. En este punto, cabe agregar, que ta tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la sala, por lo que se recoge cualquier potra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.

(...).”

4.-) Por lo anterior, se concluye que el despacho interpreta en forma errada, el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Por lo anterior, por ser procedente legal y viable, este extremo procesal reitera la solicitud de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la decisión contenida en el auto del 21 de marzo de 2024, proferido por este despacho, y notificado en el Estado electrónico del 22 del mismo mes y año, para que el mismo se **REVOQUE**, y consecencialmente se siga con el procedimiento que ordena el artículo 375, y s.s., y concordantes del Código General del Proceso, al que se siga con el trámite legal que corresponde, de conformidad y con fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y derecho;

Atentamente.



FABIO CASTRO PEDROZO
C.C. No. 19.377.381 de Bogotá.
T.P. No. 69.397 del C.S.J.
Correo electrónico: facapema@hotmail.com

Misiva Recurso de Reposición - Radicado: 2022 – 00881

LEDER JULIAN SORIANO V <mjabogados.julian@gmail.com>

Vie 22/03/2024 2:26 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Giovanni Monsalve <mjabogados.monsalve@gmail.com>; Edgar Monsalve <mjabogados.edgar@gmail.com>; jose martinez <joselito12345678@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

Misiva Recurso de Reposición 2022 881.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de mjabogados.julian@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas Tardes Respetado Juzgado 01 Civil Municipal de Soacha.

Espero que se encuentre muy bien.

Por medio del presente correo electrónico, me permito remitir misiva contentiva de recurso de reposición, dentro del proceso con radicado de referencia.

Ref.: Sucesión Intestada de LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO Q.E.P.D.**INTERESADO:** ROBERTO MESA SANDOVAL.**CAUSANTE:** LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO Q.E.P.D.**HEREDERA CONOCIDA:** MARTHA CECILIA CASTILLO MARTÍNEZ.**Asunto:** Recurso de Reposición contra providencia judicial calendada del día Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024).**Radicado:** 2022 – 00881

Mil gracias por su gentil atención y revisión.

MONSALVE JIMENEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA

Cel.: 316 467 7990 - 319 396 5571

Correos Electrónicos: mjabogados.julian@gmail.com - egmonsalve@yahoo.com



MONSALVE JIMÉNEZ
• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

SEÑOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Vía Email.: j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Ref.: Sucesión Intestada de LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO Q.E.P.D.

INTERESADO: ROBERTO MESA SANDOVAL.

CAUSANTE: LEIDY CAROLINA MESA CASTILLO Q.E.P.D.

HEREDERA CONOCIDA: MARTHA CECILIA CASTILLO MARTÍNEZ.

Asunto: Recurso de Reposición contra providencia judicial calendada del día Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Radicado: 2022 - 00881

Respetado Señor Juez,

El Suscrito, **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.906.277 de Bogotá D.C., Abogado en Ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del Señor **ROBERTO MESA SANDOVAL** quien actúa como heredero, por medio del presente escrito Ocurro respetuosamente ante su Despacho Judicial para efectos de interponer Recurso de Reposición contra la providencia judicial calendada del día Veintiuno (21) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024), que ordena lo siguiente:

“Igualmente, se le requiere a efectos de que realice la manifestación dispuesta en el artículo 492 del C.G.P.”

Solicito respetuosamente ante su Despacho Judicial, se revoque la anterior providencia judicial y en su lugar, se reponga la decisión para efectos de tener por **repudiada la herencia diferida a la Señora MARTHA CECILIA CASTILLO MARTINEZ.**



Lo anterior, en cuanto no es posible que su Despacho Judicial pueda **revivir etapas** que procesalmente ya se encuentran precluidas. Para todos los efectos, debe tenerse presente que, mediante providencia judicial calendada del día Veintisiete (27) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023), se tuvo por **debidamente notificada** a la Señora **MARTHA CECILIA CASTILLO MARTÍNEZ** y a su turno, se le requirió para que manifestara si acepta o repudiara la herencia, conforme al artículo 492 del Código General del Proceso.

El artículo 492 del Código General del Proceso, contempla que:

“El juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de **veinte (20) días**, prorrogable por otro igual, **declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido**”

Veamos cómo, desde la notificación de la providencia judicial que requiere (27 de Julio de 2023), ya se supero con creces los 20 días, que tenía la Señora **MARTHA CECILIA CASTILLO MARTÍNEZ** y por lo tanto, es una etapa procesal que ya se encuentra debidamente precluida.

La única consecuencia procesal oportuna es tenerse por repudiada la herencia deferida a la Señora **MARTHA CECILIA CASTILLO MARTINEZ**, por aplicación del inciso 5º del Artículo 492 del C.G.P.:

“Los asignatarios que hubieren sido notificados **personalmente o por aviso a la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia**, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil,...

Y el Artículo 1290 del Código Civil: “El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.”

En los anteriores términos, dejo formulado el correspondiente recurso de reposición.

Sin otro particular, de la más alta consideración.



MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA

C.C. No. 79.906.277 de Bogotá D.C.

T.P. No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura.



MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •



Trv 59 B No. 127 D - 15 Niza
Cll 53 B No. 24 - 42 Galerías
Bogotá D.C.



egmonsalve@yahoo.com



316 467 7990

RECURSO DE REPOSICION. PROCESO No. 2023-0637

MARIO ORLANDO MAYORGA GUTIERREZ <maormagu07@gmail.com>

Mié 10/04/2024 12:45 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
judicial.castellanoscatherine@gmail.com <judicial.castellanoscatherine@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (250 KB)

RECURSO DE REPOSICION RADICADO No. 2023-0637.pdf;

Buena tarde por medio del presente adjunto memorial para su correspondiente trámite.

Así mismo doy cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 Numeral 14 del C.G.P, en concordancia al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente.

--

MARIO ORLANDO MAYORGA GUTIERREZ
ABOGADO - 3133451068

MARIO ORLANDO MAYORGA GUTIERREZ
ABOGADO



SEÑORA
JUEZ PRIMERA (1) CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA
j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: INGRID PANQUEBA CARREÑO
MARLON MAURICIO LEAL CASTILLO

RADICADO: 2023-00637

MARIO ORLANDO MAYORGA GUTIERREZ, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de **APODERADO de la DEMANDADA** dentro del presente asunto, estando dentro del término legal concedido y la oportunidad legal para el mismo interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 4 de Abril de 2024 y notificado mediante estado No. 10 del 5 de Abril del 2024, el cual sustento de la siguiente manera:

La contestación de la demanda debe ser tenida en cuenta ya que se encuentra dentro de los parámetros normados dentro del **artículo 292 del C.G.P.**, a pesar que mi poderdante no reside en la dirección en la que fue notificada ella fue informada por su inquilina **LORENA ISAZA**, y estando dentro de los términos legales concedidos para su defensa otorgo poder para hacerse parte dentro del proceso de la referencia, la anterior información es teniendo en cuenta el texto que aparece dentro del formato de notificación según lo dispone el artículo 292 del CG.P., que dice:

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Si ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

MI PODERDANTE SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, ESTO DENTRO DE LOS TERMINOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS.

El suscrito apoderado aporta la contestación de la demanda el día 30 de Noviembre del año 2023, un día antes del vencimiento del término concedido.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a su señoría muy respetuosamente se **REVOQUE** el auto atacado y se dé trámite a la contestación de la demanda aportada en tiempo en aras del derecho a la defensa y **DEBIDO PROCESO**, contemplado en nuestro ordenamiento constitucional.

Así mismo aportó las direcciones en las cuales podrá ser notificada mi poderdante y el suscrito apoderado, ya que ella no reside allí como erróneamente fue manifestado por quien recibió dicha notificación.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante la señora **INGRID PANQUEBA CARREÑO**, en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 44 B No. 72 A 45 Sur, Barrio Nuevo Delicias, celular 3124876500, correo electrónico panquis1001@gmail.com

CARRERA 11 NO 65-70 CASA 315
CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LAS SIERRAS
BOGOTA D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: maormagu07@gmail.com CELULAR 3133451068

MARIO ORLANDO MAYORGA GUTIERREZ
ABOGADO



Al suscrito apoderado **MARIO ORLANDO MAYORGA GUTIERREZ**, en la secretaria de su despacho, en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 11 No. 65-70 Sur Casa 315, Conjunto Residencial portal de las Sierras, al correo electrónico maormagu07@gmail.com y al celular 3133451068.

De la señora juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario', written over a horizontal line.

MARIO ORLANDO MAYORGA GUTIERREZ
Cedula de ciudadanía No 79.658.524 expedida en Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional de Abogado No 360.910 del C.S.J.

CARRERA 11 NO 65-70 CASA 315
CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LAS SIERRAS
BOGOTA D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: maormagu07@gmail.com CELULAR 3133451068